



Hermosillo, Sonora, a dos de septiembre de dos mil dieciséis. -----

--- VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número **SPS/640/15**, instruido en contra de la **C. ELIZABETH GARCIA ACUÑA**, en su carácter de **POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA**, adscrita a la Dirección General de la Policía Estatal de Seguridad Pública, dependiente del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 63 fracción XXIV y 94 fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

-----**RESULTANDO**-----

1.- Que el día tres de agosto de dos mil quince, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, en su carácter de Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a la servidora pública mencionada en el preámbulo. -----

2.- Que mediante auto dictado el día cuatro de agosto de dos mil quince (foja 13), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a la **C. ELIZABETH GARCIA ACUÑA** por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que con fecha veintiséis de mayo del año en curso, se emplazó formalmente a la **C. ELIZABETH GARCIA ACUÑA** (fojas 15-19), citándosele en los términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que con fecha veintitrés de junio del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de ley a cargo de la **C. ELIZABETH GARCIA ACUÑA** (foja 21), quien realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones en su contra, que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen; y se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. -----

5.- Posteriormente en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias o actuaciones por practicar, mediante auto de fecha quince de julio del año en curso, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes: -----



-----**CONSIDERANDOS**-----

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN  
PATRIMONIAL

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los

Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78, 79 y 94 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidora pública de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. LIC. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, perteneciente a la Administración Pública Estatal, quien anexa a su denuncia copia certificada del nombramiento expedido por el Ejecutivo del Estado (foja 4), de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidora pública de la encausada, quedó acreditado mediante copia certificada de Nombramiento de fecha veintisiete de junio de dos mil once, donde el Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda, hace constar que la C. **ELIZABETH GARCIA ACUÑA**, ocupa el puesto de **POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA**, a través del cual se demuestra que al momento de los hechos denunciados el encausado se encontraba adscrita a la Dirección General de la Policía Estatal de Seguridad Pública, dependiente del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora (foja 9). Documental a la que se le da valor probatorio, al tratarse de un documento expedido por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia que la calidad de servidora pública no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por la encausada en su comparecencia a la Audiencia de Ley que obra en foja 21, constituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Sonora. -----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la servidora pública encausada, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, derivados de la omisión a la obligación que como servidora pública tenía, de presentar la declaración de situación patrimonial anual, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración que de las imputaciones derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 8 del expediente administrativo. -----

IV.- Que el denunciante, acompañó a su denuncia las siguientes documentales, para acreditar los hechos atribuidos a la encausada, siendo estas las siguientes: -----

1. Documental pública consistente en copia certificada del nombramiento del C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, como Director adscrito de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, de fecha dieciséis de junio del dos mil nueve (foja 4).-----

2. Documental pública consistente en copia certificada del Oficio No. DGRSP/209/2015 de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, dirigido al Director General de Administración, Evaluación y Control de la Secretaría de Seguridad Pública, para que remita a esta Dirección General el Padrón de Servidores Públicos Obligados con sus altas y bajas correspondiente al periodo 2014-2015.-----

3. Documental pública consistente en copia y anexo certificada del oficio No. DGAEC-RH/0663/2015 de fecha nueve de marzo de dos mil quince, a través del cual el Director General de Administración, Evaluación y Control de la Secretaría de Seguridad Pública, remite la actualización del padrón general de obligados de dicha dependencia con las altas y bajas en las que se encuentre la encausada (fojas 6-8).-

4. Documental pública consistente en copia certificada de Nombramiento de fecha veintisiete de junio de dos mil once, en el cual el Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda, hace constar que la C. ELIZABETH GARCIA ACUÑA desempeña el puesto POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA, adscrita a la Dirección General de la Policía Estatal de Seguridad Pública, dependiente del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora (foja 9).-----

NICANOR  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

5. Documental privada consistente en Escrito de Constancia de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, donde la Coordinadora del Sistema Declaranet Sonora de la Dirección de Situación Patrimonial, hace constancia de la omisión de la presentación de la actualización anual del año 2015 de la C. ELIZABETH GARCIA ACUÑA (foja 10).-----

6. Documental pública consistente en Oficio No. DGRSP/1748/2015 y anexo, de fecha trece de julio de dos mil quince, donde la Encargada del Registro de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados de la Secretaría de la Contraloría General hace constancia del antecedente de sanciones de la C. ELIZABETH GARCIA ACUÑA (fojas 11-12).-----

--- A las documentales descritas con antelación, se les otorga valor como documentos públicos por tratarse de documentos auténticos que se encuentran en los archivos públicos del Gobierno del Estado de Sonora, y toda vez que no fueron impugnados y no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 283 fracción V, 284, 318, 323 fracciones IV, 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN  
PATRIMONIAL

V.- Por otra parte, en la audiencia de ley a cargo de la **C. ELIZABETH GARCIA ACUÑA**, encausada en el procedimiento administrativo en que se actúa, dio contestación a las imputaciones en su contra y opuso las defensas que consideró procedentes manifestando entre otras cosas, lo siguiente (foja 21): -----

*"... no pude presentar mi declaración ya que en ese tiempo estaba embarazada y tuve complicaciones por lo que fui internada casi todo el mes de junio y después sane y me incapacitaron hasta los primeros de octubre del dos mil quince, en este acto exhibo copias de algunas incapacidades que me otorgo el ISSSTESON, constando de cinco fojas."* -----

--- A la encausada, se le admitió la siguiente documental, para acreditar su dicho y poder desvirtuar los hechos que se le atribuyen, siendo esta la siguiente: -----

1.- Documental privada consistente en copia simple de acuse de recibido de incapacidad de la **C. ELIZABETH GARCIA ACUÑA**, expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de fecha uno de junio de dos mil quince, con sello de recibido del veintitrés de junio del año en curso constante de una foja útil (foja 23).-----

2.- Documental privada consistente en copia simple de acuse de recibido de incapacidad de la **C. ELIZABETH GARCIA ACUÑA**, expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de fecha tres de junio de dos mil quince, con sello de recibido del veintitrés de junio del año en curso constante de una foja útil (foja 24).-----

3.- Documental privada consistente en copia simple de acuse de recibido de incapacidad por hospitalización de la **C. ELIZABETH GARCIA ACUÑA**, expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de fecha siete de junio de dos mil quince, con sello de recibido del veintitrés de junio del año en curso constante de una foja útil (foja 25).-----

4.- Documental privada consistente en copia simple de acuse de recibido de incapacidad por hospitalización de la **C. ELIZABETH GARCIA ACUÑA**, expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, con sello de recibido del veintitrés de junio del año en curso constante de una foja útil (foja 26).-----

5.- Documental privada consistente en copia simple de acuse de recibido de incapacidad por hospitalización de la **C. ELIZABETH GARCIA ACUÑA**, expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, con sello de recibido del veintitrés de junio del año en curso constante de una foja útil (foja 27).-----

--- Documental que a pesar de no reunir los requisitos del artículo 284 del Código de procedimientos Civiles Vigente en el estado, ésta no fue impugnada y no quedó demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor de los documentos serán independientes a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. Por lo que se valora de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción



II, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

**VI.-** Ahora bien, el artículo 63 en su fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, dispone lo siguiente: -----

"...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

XXIV.- Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y inicial de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley, para efecto de su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado y su inscripción y registro ante el Instituto Catastral y Registral del Estado para conocimiento público..."

--- Por su parte, el artículo 94 en su fracción III de la ley en cita establece lo siguiente: -----

"...La declaración de situación patrimonial deberá presentarse para su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en los siguientes plazos:

III.- Durante el mes de junio de cada año deberá presentarse la actualización de la declaración patrimonial a que se refiere este Artículo, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la Fracción I de este precepto..."

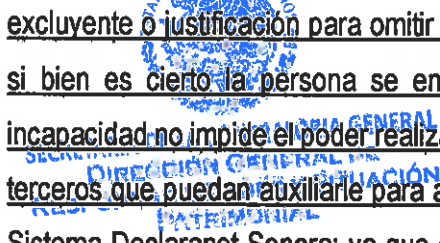
SECRETARÍA GENERAL DEL ESTADO  
DEL  
SITUACIÓN

Del análisis del material probatorio aportado por el denunciante específicamente de la documental que obra anexada a foja 9 de la presente causa, se advierte que la **C. ELIZABETH GARCIA ACUÑA**, ocupa el puesto de **POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA**, y por ello de conformidad con las Disposiciones Generales antes referidas se encuentra en el supuesto que contempla el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades en mención, por ser una de los servidores públicos obligados a rendir la declaración de situación patrimonial anual, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 93 Fracción II del mismo ordenamiento, a lo cual textualmente dice: -----

*"...ARTÍCULO 93.- TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN ANUAL DE SITUACIÓN PATRIMONIAL ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:... FRACCIÓN II.- EN EL PODER EJECUTIVO: TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE JEFES DE DEPARTAMENTO HASTA EL GOBERNADOR DEL ESTADO, LOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES V Y VI DE ESTE ARTÍCULO, LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO Y EL PERSONAL DE VIGILANCIA DE LOS CENTROS DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL"...* ---

--- Por otra parte, la encausada en su Audiencia de Ley admite haber omitido presentar su declaración anual correspondiente al año dos mil quince manifestando que por encontrarse incapacitada en esas fechas fue que no le fue posible cumplir con su obligación que tenía, exhibiendo así copias simples de las incapacidades que le extendió el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por encontrarse en estado de gravidez, ahora bien, si bien es cierto que presentó como prueba de su parte copias simples de las incapacidades que le fueron expedidas por el antes mencionado Instituto de Seguridad Social, estas no son una

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN

  
excluyente o justificación para omitir presentar su declaración anual en tiempo y forma, ya que si bien es cierto la persona se encuentra ante una incapacidad laboral, en este caso la incapacidad no impide el poder realizar la declaración ya sea por propios medios o por medio de terceros que puedan auxiliarle para así depositar los datos necesarios en la base de datos del Sistema Declaranet Sonora; ya que solo se puede contemplar una imposibilidad como tal una incapacidad que no permita a la persona mantener un estado consiente en todo momento para que le sea posible redactar la información necesaria para cumplir con dicha obligación; por lo que en resumen no existe imposibilidad alguna ante esta incapacidad para que la hoy encausada hubiese cumplido con su obligación, por lo que es dable decretar la existencia de responsabilidad administrativa en perjuicio de la C. ELIZABETH GARCIA ACUÑA, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ya que ha quedado plenamente acreditado que dicha servidora pública no presentó su declaración de situación patrimonial anual en el mes de junio, omisión que conlleva el incumplimiento de la señalada hipótesis normativa y por lo cual debe ahora sancionársele, resultando aplicable la tesis que enseguida se transcribe: - - - - -

*Registro No. 184396, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: I.4o.A. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.*

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*

--- Ordenamiento jurídico que contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, por lo tanto debe atenderse: en primer término la gravedad de la responsabilidad

33

administrativa en que hubiere incurrido; así, tenemos por una parte que la conducta reprochada a **ELIZABETH GARCIA ACUÑA**, consistió en que no presentó dentro del mes de junio su declaración anual de situación patrimonial; conducta que no se encuentra expresamente catalogada como grave en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; aunado a que no existe evidencia de que con motivo de tal conducta hubiere causado algún daño o perjuicio al patrimonio público, obteniéndose un beneficio económico; ahora bien, por lo que respecta a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley, o las que se dicten con base en ella, esta autoridad considera que no obstante que la falta acreditada en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa no se encuentra considerada como grave, resulta procedente la imposición de sanción administrativa, a fin de evitar que los servidores públicos incumplan los principios que rigen la función pública, y por ende, infrinjan las disposiciones en materia administrativa. -----

--- Por lo que respecta a las circunstancias económicas de la servidor público, se toma en cuenta lo manifestado la encausada en su Audiencia de Ley que obra a foja 21 del expediente que nos ocupa, al señalar que obtiene un ingreso mensual aproximado de \$ 16,000.00 (DIECISEIS MIL PESOS 00/100 M.N.). -----

--- Por otro lado y en relación al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de la infractora, es menester señalar que en autos existe evidencia de que **ELIZABETH GARCIA ACUÑA**, fue designada a partir del dieciséis de abril de dos mil once, como puesto **POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA**, adscrita a la Dirección General de la Policía Estatal de Seguridad Pública, dependiente del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora, misma categoría que ocupa a la fecha del Nombramiento expedido por el Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda; por tanto, debido al tiempo en que ha prestado sus servicios al Gobierno del Estado de Sonora, es dable concluir que conoce las obligaciones administrativas propias del servicio público que desempeña. -----

--- Ahora bien, en relación a las condiciones exteriores en la realización de la conducta y los medios de ejecución, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado por el servicio público, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y la necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias bajo las cuales tuvo lugar la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla; en ese contexto, tenemos que el bien jurídico tutelado con el deber de los servidores públicos es el de observar los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, consagrados igualmente en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en su artículo 63, siendo indispensable que dichos principios caractericen a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable, de tal manera que, cualquier lesión o amenaza que atente contra tales principios, reviste gran trascendencia para la vida social, toda vez que la falta de los mismos, genera desconfianza en las instituciones de servicio público, por lo que resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dichas obligaciones; en el caso que nos ocupa, a la servidora público **ELIZABETH GARCIA ACUÑA**, incumplió el principio de legalidad en su desempeño como **POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA**, adscrita a la Dirección General de la Policía Estatal de Seguridad Pública, dependiente del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora, al omitir presentar su declaración de situación patrimonial anual, prevista en el numeral 94 fracción III de la

SECRETARIA DE LA CONTROVERSIA GENERAL DE LA POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y SITUACION PATRIMONIAL

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SECRETARIA DE LA CONTROVERSIA GENERAL DE LA POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y SITUACION PATRIMONIAL



invocada Ley de Responsabilidades; sin embargo, es factible destacar que no se advierte de tal conducta la utilización de medios de ejecución de su parte, lo que de cierta forma puede estimarse como benéfico, pues no se colige que hubiere actuado con dolo o intención de causar un daño. -----

--- Siguiendo con la secuela procesal y atendiendo a la antigüedad en el servicio público, se advierte que cuenta con cinco años y con grado de estudio de (no especificado), factores que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, y cargo que tenía cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que la servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a dudas le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada, lo que dio origen a la instauración del presente procedimiento. -

--- En cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, se destaca que cuenta con la instauración de un procedimiento de responsabilidad administrativa anterior al presente, en donde se le sancionó con **SUSPENSIÓN POR UN PERIODO DE TRES HABLES SIN GOCE DE SUELDO** derivado del expediente administrativo **SPS/707/2012**, siendo este un factor que le perjudica en su trayectoria laboral y en el sentido de la resolución del presente procedimiento, ya que como se denota la encausada incumple de manera continua y reincidente con su obligación, lo cual a juicio y buen criterio por parte de esta Autoridad Administrativa le resulta suficiente para aplicar una sanción mayor y ejemplar que desmotive la práctica de reincidencia del incumplimiento de sus obligaciones por parte de los servidores públicos. -----

--- Por último se indica que no existe evidencia alguna en la presente causa que demuestre que **ELIZABETH GARCIA ACUÑA**, obtuvo de manera alguna un beneficio por la conducta en que incurrió, menos aún de que hubiere trascendido causando daño o perjuicio económico alguno al erario público. -----

--- Así mismo y tomando en consideración que una de las principales exigencias de la sociedad a la administración pública, es que todas las acciones que se emprendan en el ejercicio de sus funciones tengan como objetivo el suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos y, aunado a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución, es justo, equitativo y ejemplar aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en **SUSPENSIÓN** de su empleo, cargo o comisión **POR UN PERIODO DE CINCO DIAS HABLES SIN GOCE DE SUELDO** que actualmente ocupa en el servicio público; exhortándolo a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. -----

--- En otro contexto, se le informa a la encausada, que la presente resolución estará a disposición del público para consulta, cuando así lo soliciten; asimismo, se hace de su conocimiento que tiene derecho a oponerse a que se publiquen sus datos personales, en la inteligencia de que la falta de oposición, conlleva su conocimiento para que esta resolución se publique sin supresión de datos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora. -----



24

VIII.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

----- **RESOLUTIVOS** -----

**PRIMERO.-** Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-

**SEGUNDO.-** Se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la **C. ELIZABETH GARCIA ACUÑA**, por incumplimiento de la obligación prevista en la fracción XXIV, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con la imputación realizada en la presente resolución; y por tal responsabilidad, se le aplica la sanción consistente en **SUSPENSIÓN** de su empleo, cargo o comisión **POR UN PERIODO DE CINCO DIAS HABILES SIN GOCE DE SUELDO**; siendo pertinente advertir al encausado sobre las consecuencias de su falta administrativa, asimismo instarlo a la enmienda y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. -----

133

DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la encausada, y por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia de manera indistinta a los CC. Lics. Luis Carlos Flores Ramírez, Marisela Salas Román, Carmen Alicia Enriquez Trujillo, Eva Alicia Ortiz Rodríguez y como testigos de asistencia a los CC. Lics. Lorenia Judith Borquez Montaña y Antonio Saavedra Galindo, todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria. Publíquese en la lista de acuerdos de esta Dirección General, comisionándose para tal efecto al Lic. Antonio Saavedra Galindo, y como testigos de asistencia a las CC. LICs. Priscilla Dalila Vásquez Ríos y Dulce María Sepúlveda Fuentes todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria. --

**CUARTO.-** Hágasele del conocimiento a la encausada **C. ELIZABETH GARCIA ACUÑA**, que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

**QUINTO.-** En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN  
PATRIMONIAL

--- Así lo resolvió y firma la **C. Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**,

dentro del expediente administrativo número **SPS/640/15** instruido en contra de la **C. ELIZABETH GARCIA ACUÑA**, ante los testigos de asistencia que se indican al inicial, con los que actúa y quienes dan fe.-----

**LIC. MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.**



**SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
DIRECCION GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES Y SITUACION  
TRIBUNAL**

**LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO.**

**LIC. ALLAN ULISES WALTERS ESTRADA.**

**LISTA.-** Con fecha 05 de septiembre de 2016, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.-----

-----**-CONSTE.-**

**A.U.W.E.**